



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio No. 18

Asunto	Conflicto de Competencia
Radicado	76001-22-05-000-2024-00066-00
Demandante	JOSÉ DANIEL PERAFAN ROZO
Demandado	COLPENSIONES
Link del expediente	CCO 76001220500020240006600

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Sexta de Decisión Laboral a resolver conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI y el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, respecto del proceso ordinario laboral instaurado por el señor JOSÉ DANIEL PERAFAN ROZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende se reliquide la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones en resolución VPB del 21 de julio de 2015, teniendo en cuenta para ello, las semanas cotizadas en el interregno comprendido entre febrero de 1998 a septiembre de 1999. Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago del retroactivo pensional y de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 2592 del 27 de octubre de 2023, luego de realizar la liquidación del posible retroactivo de las diferencias pensionales causado en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2015 (fecha de status

pensional) al 01 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), estimó la cuantía en \$6.264.181,62 y señaló que no excedía los 20 SMLMV, por ende, no cumplía con el límite previsto artículo 12 del CPTSS; en consecuencia, rechazó la demanda por falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Por reparto, el proceso fue asignado al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien, mediante Auto del 21 de febrero de 2024, inadmitió la demanda, argumentado entre otros, lo siguiente “(...) *las pretensiones no son precisas, ni claras, por cuanto no se especifica el monto que solicita por “...a que su mesada pensional se reajuste”, “...pagar a JOSÉ DANIEL PERAFAN ROZO los mayores valores o diferencias resultantes entre la mesada pensional que paga y la que debió pagar”, y el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, situación que se requiere para tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial.*”

En ese orden, el mandatario judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, aclarando que pretende el reajuste de la mesada pensional del señor JOSÉ DANIEL PERAFAN ROZO, contabilizando para tal fin las semanas de cotización comprendidas entre febrero de 1998 a septiembre de 1999 y como consecuencia, el aumento de la tasa de reemplazo del 58% a 61.4%, el pago de las diferencias pensionales y los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto interlocutorio No. 433 del 04 de marzo de 2024, propuso conflicto negativo de competencia, *indicando que la prestación reclamada, que por tratarse de un beneficio periódico y que tiene vigencia por el resto de la vida del interesado, no puede limitarse al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral; sino que deberá llevarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.* De igual modo, hizo mención de la sentencia STL3515-

2015, para afirmar que, según la totalidad de las pretensiones deprecadas, se debe garantizar el principio de la doble instancia, el cual está ligado a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anterior, correspondió a esta instancia judicial conocer del conflicto negativo de competencia propuesto.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5°, literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, según el cual, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen “*De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*”, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 y siguientes del CGP, es esta Sala competente para conocer del conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali frente al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta misma ciudad, por tratarse de autoridades que pertenecen al mismo distrito judicial.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes y la controversia plantada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso:

*“(…) **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el

proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Negrillas de la Sala)

Competencia por razón de la cuantía en materia laboral

Según lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en la jurisdicción ordinaria laboral existen dos tipos de procesos ordinarios para efectos de tramitar los litigios o controversias que son de su naturaleza.

El primero de ellos es el “*proceso ordinario de primera instancia*”, asignado para su trámite a los jueces laborales del circuito y donde las pretensiones de la demanda superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El segundo, es el “*proceso ordinario de única instancia*”, cuyo trámite, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, fue asignado a los jueces municipales de pequeñas causas, en aquellos lugares donde existan y cuando la cuantía de las pretensiones no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Advierte la Sala que no desconoce lo señalado en el inciso tercero del art. 139 del CGP, que señala: *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.* No obstante, la Sala de Casación Laboral, en sentencia STL3515-2015 del 26 de marzo de 2015, reiterando lo dicho en providencia del 07 de noviembre de 2012, radicación 40739 y Ponencia del Doctor RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, ha precisado que cuando lo pretendido con la acción laboral es el reconocimiento de una pensión, la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito: “(...) es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con

la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”

Ahora si bien, aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica claramente que la determinación de la cuantía, debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante.

En el presente caso, si bien el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 2592 del 27 de octubre de 2023, realizó la liquidación del posible retroactivo de las diferencias pensionales causado en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2015 (fecha de status pensional) al 01 de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), estimando la cuantía en \$6.264.181,62; recuerda la Sala conforme los pronunciamientos jurisprudenciales ya referenciados, la liquidación de la cuantía en estos asuntos, debe estimarse hasta la fecha de vida probable del demandante, por tratarse de una prestación periódica y vitalicia.

Así las cosas, corresponde a la Sala realizar la liquidación conforme a las pretensiones del actor, contrastándose el valor de la posible mesada reliquidada en el proceso ordinario laboral con el valor de la mesada pensional reconocida por Colpensiones, y de esa forma, obtener la diferencia que reclama a su favor, liquidación que deberá tener como extremo inicial 01 de agosto de 2015 (fecha de status pensional) y considerando que a la fecha de presentación de la demanda el actor tenía 50 años de edad, como quiera que nació el 30 de junio de 1973 y su expectativa de vida según resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, será de 31,6 años en el caso de los hombres, el extremo final deberá considerar tal expectativa de vida a

efectos de cuantificar las diferencias pensionales futuras y por ende la cuantía de las pretensiones.

Efectuados los cálculos correspondientes, se tiene que el valor de las diferencias pensionales, corresponde a la suma de **\$37.428.799**, monto que supera los 20 SMLMV del año 2023 (\$23.200.000) año de presentación de la demanda, advirtiendo la Sala que a dicho valor se suman los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales incrementan el valor de las pretensiones de la demanda.

PERIODO	IPC	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA COLPENSIONES RESOLUCION VPB del 21 de julio de 2015	MESADA PENSIONAL PRETENDIDA (Pdf 09, pág. 4-7)	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
2015	6,77%	\$ 904.011,23	\$ 957.004,99	\$ 52.994	6	317.962,56
2016	5,75%	\$ 965.212,79	\$ 1.021.794,23	\$ 56.581	13,00	735.558,69
2017	4,09%	\$ 1.020.712,53	\$ 1.080.547,40	\$ 59.835	13,00	777.853,31
2018	3,18%	\$ 1.062.459,67	\$ 1.124.741,78	\$ 62.282	13,00	809.667,51
2019	3,80%	\$ 1.096.245,89	\$ 1.160.508,57	\$ 64.263	13,00	835.414,94
2020	1,61%	\$ 1.137.903,23	\$ 1.204.607,90	\$ 66.705	13,00	867.160,71
2021	5,62%	\$ 1.156.223,47	\$ 1.224.002,09	\$ 67.779	13,00	881.122,00
2022	13,12%	\$ 1.221.203,23	\$ 1.292.791,00	\$ 71.588	13,00	930.641,05
2023	9,28%	\$ 1.381.425,09	\$ 1.462.405,18	\$ 80.980	8,00	647.840,71
Total de las diferencias liquidadas del 01 de agosto de 2015 al 01 de septiembre de 2023						4.162.179
Liquidación diferencias pensionales futuras						
Fecha de nacimiento						30/06/1973
Expectativa de vida - resolución 1555 de 2010						31,6
Edad a la fecha de presentación de la demanda						50
Número de mesadas al año						13
Número de mesadas futuras						410,8
Diferencia pensional a la fecha de presentación de la demanda						\$ 80.980
Valor total de las mesadas futuras						\$ 33.266.621
Total valor del retroactivo causado a la presentación de la demanda y mesadas futuras						37.428.799,98

Ahora, frente a una posible prórroga de competencia en los términos del art. 16 del CGP, advierte la Sala que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto del 21 de febrero de 2024, inadmitió la demanda, con la finalidad de tener claridad frente a la cuantía de las pretensiones, por lo tanto, dicha actuación debe ser entendida como un control riguroso previo a la declaratoria de conflicto de competencia y no una extensión de la competencia; lo anterior, en

consonancia a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1801-2022 del 30 de marzo de 2022, donde señaló:

*“(...) Al margen de lo anterior, resulta pertinente que esta Sala de la Corte llame la atención a los jueces de primera instancia para que sean más rigurosos al decidir sobre asuntos en los que estimen su falta de competencia, ello, a efecto de precaver la remisión infundada de expedientes al aducir una falta de competencia, **de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar decisiones más acertadas**, con el fin de eludir dilaciones que afecten el equilibrio de las partes en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del estatuto procesal citado, además de imponer una carga adicional e injustificada para esta Corporación.” (Negrilla resaltado por la Sala)*

Así las cosas, en consideración a la liquidación realizada, es evidente que el juzgado competente para conocer el presente asunto en razón de la cuantía, es el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que a la demanda debe imprimírsele el trámite de un proceso de primera instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA SEXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso instaurado por el señor **JOSÉ DANIEL PERAFAN ROZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite que corresponda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

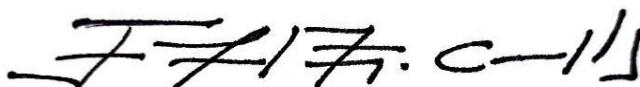
Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada



JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de6707678f7d3a6e97ec5b9d5ec525ea8258735bdd39d7fc8ecc9f7d85e6e98

Documento generado en 22/03/2024 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>